

Bogotá, 21/01/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330023351**

Fecha: 21/01/2025

Señor

**Carga Sobre Ruedas Sas**

Avenida Troncal De Occidente 18 76 Bodega E-4  
Mosquera, Cundinamarca

Asunto: Comunicación Resolución No. 184

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 184 de fecha 10/01/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por RODRIGUEZ RICO  
RICHARD ALEXANDER

**Richard Alexander Rodríguez Rico**  
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo (14 Páginas)  
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel B.L.*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0184 **DE** 10/01/2025

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio se admiten y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución **No. 1153 del 14 de febrero de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CARGA SOBRE RUEDAS SAS** (en adelante la investigada) con **NIT 901496311-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas así:

**CARGO PRIMERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **CARGA SOBRE RUEDAS SAS** con NIT **901496311-2**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**CARGO SEGUNDO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **CARGA SOBRE RUEDAS SAS** con NIT **901496311-2** presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.*

**CARGO TERCERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **CARGA SOBRE RUEDAS SAS** con NIT. **901496311-2**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y*

**RESOLUCIÓN No** 0184 **DE** 10/01/2025

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio se admiten y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

*remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.*

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 15 de febrero de 2024<sup>1</sup>, según constancia expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

**2.1** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la resolución **No. 1153 del 14 de febrero de 2024**, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 07 de marzo de 2024.

**CUARTO:** Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada junto con el escrito de descargos 20245341568422 del 05 de septiembre de 2024 allegó poder al abogado Jose Alexander Gutiérrez Domínguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098719180 portador de la Tarjeta Profesional No. 249.703 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual a través del presente acto administrativo se reconocerá personería jurídica al abogado en cita para actuar dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**4.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar las pruebas aportadas, empero, los argumentos contenidos en el escrito no serán valorados teniendo en cuenta que el escrito fue presentado extemporáneamente con relación a los términos señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución **No. 1153 del 14 de febrero de 2024**, y en ese sentido, aportó el siguiente material probatorio:

**4.1. Aportadas**

**4.1.1. Aportadas**

**4.1.1.1.** Resolución de habilitación No. 20224250035755 del 23 de junio de 2022 emitida por la Dirección Territorial de Cundinamarca – Amazonas del Ministerio de Transporte en relación con la habilitación de la sociedad investigada como empresa del servicio público terrestre automotor en la modalidad de carga.

<sup>1</sup> Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico No. 18506

**RESOLUCIÓN No**

0184 **DE** 10/01/2025

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio se admiten y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

- 4.1.1.2. Copia de la Página No. 04 del Libro de registro de accionistas de la sociedad CARGA SOBRE RUEDAS S.A.S
- 4.1.1.3. Copia de Contrato de cesión de acciones de la sociedad Carga Sobre Ruedas S.A.S. a título de compraventa suscrito el 17 de marzo de 2023.
- 4.1.1.4. Copia del Acta No. 05 de asamblea extraordinaria de accionistas adelantada el pasado 22 de marzo de 2023 donde se aprueba la presentación del nuevo propietario de la sociedad CARGA SOBRE RUEDAS S.A.S.
- 4.1.1.5. Certificado de composición accionaria actual de CARGA SOBRE RUEDAS S.A.S. emitida por la contadora pública de la sociedad
- 4.1.1.6. Soporte de expedición de manifiestos electrónicos de carga en RNDC descargado desde el aplicativo.

**4.1.2. Solicitud de Oficio:**

- 4.1.2.1. OFICIAR a la compañía SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., como proveedor del servicio de notificación electrónica de la Superintendencia de Transporte, identificado con NIT. 900.062.917-9, a través de su buzón: notificaciones.judiciales@4-72.com.co; para que con destino al expediente informe si el mensaje de datos con ID 49550, correspondiente al correo electrónico titulado con "Asunto: Requerimiento de información sobre NO reporte de operaciones de carga M18072023", recibió una segunda respuesta de entrega no exitosa y en virtud de ello para que aporte una trazabilidad completa hasta el presente mes de Septiembre de 2024 de cualquier evento adicional que hubiese recibido la citada notificación electrónica o, en su defecto para que se sirva CERTIFICAR, asumiendo las responsabilidades legales derivadas de la veracidad de la información que provea, que después de las 00:02:20 horas del 19/07/2023 no se generó ningún otro evento asociado al mismo mensaje.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

**SEXO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*".

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se

<sup>2</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio se admiten y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

*presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso*"<sup>3-4</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>5-6</sup>

**6.2 Pertinencia:** "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>7-8</sup>

**6.3 Utilidad:** "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>9-10</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

**RESOLUCIÓN No 0184 DE 10/01/2025**

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio se admiten y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"<sup>11</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>12</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"<sup>13</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la sociedad Investigada al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

7.1. **Admitir** como pruebas:

- 7.1.1. Las pruebas documentales aportadas por la sociedad Investigada y relacionadas en el numeral 4.1 del presente acto administrativo con el valor legal que les correspondan atendiendo que son consideradas conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso.

**OCTAVO:** Que teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación está relacionado con verificar el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte, esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos

<sup>11</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.



**RESOLUCIÓN No** 0184 **DE** 10/01/2025

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio se admiten y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

164<sup>14</sup>, 165<sup>15</sup> y 169<sup>16</sup> del C.G.P la práctica de la siguiente prueba a petición de parte por considerarla conducente, pertinente y útil en los siguientes términos:

**8.2. Decretar** y practicar la siguiente prueba:

**8.2.1.** Oficiar a la compañía SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72, para que en un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación, Informe y allegue:

**8.2.1.1.** Como proveedor del servicio de notificación electrónica de la Superintendencia de Transporte, identificado con NIT. 900.062.917-9, a través de su buzón: [notificaciones.judiciales@4-72.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co); para que con destino al expediente informe si el mensaje de datos con ID 49550, correspondiente al correo electrónico titulado con "Asunto: Requerimiento de información sobre NO reporte de operaciones de carga M18072023", recibió una segunda respuesta de entrega no exitosa y en virtud de ello para que aporte una trazabilidad completa hasta el presente mes de Septiembre de 2024 de cualquier evento adicional que hubiese recibido la citada notificación electrónica o, en su defecto para que se sirva CERTIFICAR, asumiendo las responsabilidades legales derivadas de la veracidad de la información que provea, que después de las 00:02:20 horas del 19/07/2023 no se generó ningún otro evento asociado al mismo mensaje.

**NOVENO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte.

---

14 Necesidad de la prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

15 Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

16 PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes

**RESOLUCIÓN No**

0184 **DE** 10/01/2025

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio se admiten y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**RESUELVE**

**Artículo 1. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio al abogado José Alexander Gutierrez Domínguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098719180, portador de la Tarjeta Profesional No. 249.703 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

**Artículo 2. ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 1153 del 14 de febrero de 2024**, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CARGA SOBRE RUEDAS SAS** con **NIT 901496311-2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3. DECRETAR** de oficio y practicar la prueba solicitada por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CARGA SOBRE RUEDAS SAS** con **NIT 901496311-2**, que corresponde a:

"(...)

7.1.1.1. *OFICIAR a la compañía SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., como proveedor del servicio de notificación electrónica de la Superintendencia de Transporte, identificado con NIT. 900.062.917-9, a través de su buzón: notificaciones.judiciales@4-72.com.co; para que con destino al expediente informe si el mensaje de datos con ID 49550, correspondiente al correo electrónico titulado con "Asunto: Requerimiento de información sobre NO reporte de operaciones de carga M18072023", recibió una segunda respuesta de entrega no exitosa y en virtud de ello para que aporte una trazabilidad completa hasta el presente mes de Septiembre de 2024 de cualquier evento adicional que hubiese recibido la citada notificación electrónica o, en su defecto para que se sirva CERTIFICAR, asumiendo las responsabilidades legales derivadas de la veracidad de la información que provea, que después de las 00:02:20 horas del 19/07/2023 no se generó ningún otro evento asociado al mismo mensaje. (...)"*

**Artículo 4. ADMITIR** y darle el valor probatorio que le corresponda a las pruebas allegadas por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CARGA SOBRE RUEDAS SAS** con **NIT 901496311-2** y relacionadas en este acto administrativo en el numeral 4.1., lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**Artículo 5. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CARGA SOBRE RUEDAS SAS** con **NIT 901496311-2**.



**RESOLUCIÓN No 0184 DE 10/01/2025**

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio se admiten y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**Artículo 6.** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Artículo 8.** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2025.01.10 15:08:07 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Comunicar:**

**CARGA SOBRE RUEDAS SAS**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correos electrónicos:** : [cargasobreruedassas@hotmail.com](mailto:cargasobreruedassas@hotmail.com)<sup>17</sup>,

**Dirección:** AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE 18 76 BODEGA E-4 Mosquera, Cundinamarca

**JOSE ALEXANDER GUTIERREZ DOMINGUEZ**

Apoderado

**Correo electrónico Apoderado:** [direccion.aduanas2021@cardenasyabogados.com](mailto:direccion.aduanas2021@cardenasyabogados.com)<sup>18</sup>

**Dirección Apoderado:** AV CALLE 24 No. 95 A – 80, Edificio COLFECAR Business Center Dorado - Oficina 508 (Etapa 01) – Bogotá D.C.

Revisó: Laura Barón – Profesional Especializado DITTT

<sup>17</sup> Autorizado en el escrito radicado 20245341568422

<sup>18</sup> Autorizado en el escrito radicado 20245341568422

**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 10/01/2025 - 10:08:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** Jpt8j7CwPN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : CARGA SOBRE RUEDAS SAS  
Nit : 901496311-2  
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 188979  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 06 de agosto de 2024  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 18 de abril de 2024  
Fecha de cancelación: 06 de agosto de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE 18 76 BODEGA E-4  
Municipio : Mosquera, Cundinamarca  
Correo electrónico : cargasobreruedas@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3124788019  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE 18 76 BODEGA E-4  
Municipio : Mosquera, Cundinamarca  
Correo electrónico de notificación : cargasobreruedas@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3124788019

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 17 de junio de 2021 del Accionista Único de Tunja, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogota, el 09 de febrero de 2022 bajo el No. 02790894 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2024, con el No. 65635 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CARGA SOBRE RUEDAS SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 004 del 17 de julio de 2024 de la Asamblea De Accionistas de Mosquera, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 24 de julio de 2024 bajo el No. 03142097 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2024, con el No. 65635 del Libro IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO A LA CIUDAD DE MOSQUERA (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 002 del 03 de enero de 2022 de la Asamblea De Accionistas de Zipaquira, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 09 de febrero de 2022 bajo el No. 02790894 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2024, con el No. 65635 del Libro IX, se decretó LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DESDE TUNJA A ZIAPAQUIRA, CUNDINAMARCA (DOCUMENTO PREVIAMENTE

**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 10/01/2025 - 10:08:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** Jpt8j7CwPN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 65635 de 06 de agosto de 2024, inscrito previamente en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA el 09 de noviembre de 2022, se registró el acto administrativo No. 35755 de 23 de junio de 2022, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal transporte servicios especial de pasajeros, transporte terrestre de carga a nivel nacional, transporte de alimentos, transporte de bebidas, logística, transporte de contenedores, importaciones, exportaciones, transporte de lácteos, transporte de telas al por mayor y menor, comercialización de bienes vehículos de carga, seca y líquida servicios en general transporte de asistencia medica hospitalaria, transporte escolar, transporte turístico, transporte empresarial del sector de hidrocarburos, transporte de empresas públicas y transporte de empresas privadas. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 1.100.000.000,00
No. Acciones	11.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 1.100.000.000,00
No. Acciones	11.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 1.100.000.000,00
No. Acciones	11.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal quien tendra restricciones de contratación por 220 salarios mínimos legales vigentes por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en

**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 10/01/2025 - 10:08:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** Jpt8j7CwPN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones Personales.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 05 del 22 de marzo de 2023 del Accionista Único, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2024 con el No. 65635 del libro IX, inscrita/o originalmente el 28 de marzo de 2023 en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con el No. 02950012 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	WILLIAM HUMBERTO GUTIERREZ CRUZ	C.C. No. 79.509.212

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) Acta No. 004 del 17 de julio de 2024 de la Asamblea De Accionistas	65635 del 06 de agosto de 2024 del libro IX
*) Acta No. 001 del 02 de agosto de 2021 de la Accionista Unico	65635 del 06 de agosto de 2024 del libro IX
*) C.C. del 19 de agosto de 2021 de la Contador	65635 del 06 de agosto de 2024 del libro IX
*) Acta No. 002 del 03 de enero de 2022 de la Asamblea De Accionistas	65635 del 06 de agosto de 2024 del libro IX
*) Acta No. 003 del 07 de julio de 2022 de la Asamblea De Accionistas	65635 del 06 de agosto de 2024 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU**

**Actividad principal Código CIU:** H4923  
**Actividad secundaria Código CIU:** G4663

**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 10/01/2025 - 10:08:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Jpt8j7CwPN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

**Otras actividades Código CIIU:** H4921

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo -CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO

**LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL**

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 901496311 2

\* Razón social: CARGA SOBRE RUEDAS SAS

E-mail: cargasobreruedassas@hotmail

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: CSR

\* Objeto social o actividad: Transporte de carga por carretera

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

\* Correo Electrónico Principal: gerencia@cargasobreruedas.c

Página web:

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Correo Electrónico Opcional: contabilidad@cargasobrerued

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Dirección: [Av Troncal de Occidente 18 76](#)

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.



**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

**[Menú Principal](#)**

Cancelar